

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 32-2020-455 – UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: AURA ÉLIDA ARROYO PÉREZ

DEMANDADO: ISAURA INÉS GUZMÁN ARROYO, RONALD SMITH GUZMÁN ARROYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAYN SMITH GUZMÁN FUENTES

1. Téngase en cuenta que la señora ISAURA INÉS GUZMÁN ARROYO guardó silencio.
2. Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante NAYN SMITH GUZMÁN FUENTES contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones.
3. De conformidad con el numeral 10 y el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **DECRÉTENSE** como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso en las respectivas oportunidades probatorias, en tanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de ÁNGEL ANTONIO GUZMÁN FUENTES (ag973376@gmail.com) e IVIS JOHANA BURGOS LEÓN (ivis.burgos@outlook.com), los que serán escuchados en la fecha y hora señalada para la audiencia.

4. Para efectos de llevar a cabo tanto la *audiencia inicial* (artículo 372 del C.G.P.) como la *audiencia de instrucción y juzgamiento* (artículo 373 del C.G.P.), se fija la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.) del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

REF: 32-2020-226 – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS PORTELA GALVIS

DEMANDADA: ANA MARÍA RIBERO NEIRA

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, **se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.**

Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, **no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado** y, por el contrario, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Se advierte a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- Pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;
- Probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;
- Procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal con las consecuencias previstas en el numeral 7º del artículo 95 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

nb

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 74 DE 9 DE JULIO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

